



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

SELECCIÓN JURÍDICA UAM

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)**

26 DE FEBRERO DE 2021

OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

CONTENIDO

No. de Registro/Síntesis de rubro	Pág.
Jurisprudencias	
2022755	3
El recurso de queja en contra de una suspensión provisional puede interponerse antes de que inicie el cómputo del plazo legal para la presentación de aquel, pues esta anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley.	
Tesis aisladas	
2022754	4
El tribunal colegiado de circuito que conoce de un recurso de queja donde advierte la incompetencia del juez de distrito por razón de la vía, debe dejar insubsistente el auto impugnado y ordenar que la demanda se tramite en la vía directa por conducto de la oficina de correspondencia común, con la consecuente remisión de los autos al órgano colegiado que corresponda.	

Décima Época
Núm. de Registro: **2022755**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Jurisprudencia (Común)
Tesis: VII.2o.T. J/70 L (10a.)

RECURSO DE QUEJA. SU INTERPOSICIÓN ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE AMPARO ES OPORTUNA, AL NO INFRINGIR NI SOBREPASAR AQUÉL.

Conforme al artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, el recurso de queja podrá interponerse dentro del término de dos días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que resuelva sobre la suspensión provisional; de lo que se infiere que este medio de impugnación no podrá hacerse valer con posterioridad a ese periodo; sin embargo, ello no impide que el recurso pueda interponerse antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley, si se toma en cuenta que el establecimiento de un límite temporal para ejercer un derecho, como en el caso, para interponer el recurso de queja, tiene como propósito primordial generar seguridad jurídica respecto a las resoluciones jurisdiccionales, pero no prohibir que ese derecho se ejerza anticipadamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 22/2017. 28 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Queja 17/2019. 19 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Queja 34/2019. 12 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Queja 80/2019. 24 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Queja 76/2020. 27 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2026%20de%20febrero%20de%202021.%20Todo&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanalD=202108&ID=2022755&Hit=2&IDs=2022756,2022755,2022749,2022747,2022746,2022745&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanalD=202108&Instancia=-100&TATJ=1

Décima Época
Núm. de Registro: **2022754**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Tesis Aislada (Común)
Tesis: XXV.2o.1 K (10a.)

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO, POR RAZÓN DE LA VÍA, AL MARGEN DE LA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMADA Y ORDENAR LO CONDUCENTE.

El recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, constituye una oportunidad para que el órgano revisor analice la competencia del Juez de Distrito, por razón de la vía, al margen de la violación procesal reclamada, dado que constituye un presupuesto procesal, cuyo examen debe analizarse oficiosamente. Además, atento al principio de la continencia de la causa, cuando el quejoso señala diversos actos reclamados ligados a ese hecho, no pueden desvincularse del destacado, por lo que debe atenderse al aspecto medular que involucra la impugnación, al resultar un contrasentido analizar el desechamiento o remisión parcial o total de una demanda de amparo presentada ante un órgano incompetente. Consecuentemente, si el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer el recurso de queja, advierte la incompetencia del Juez de Distrito, por razón de la vía, conforme a la aplicación analógica del artículo 44 de la ley citada y, dada la ausencia del reenvío en términos del diverso 103, es imperativo que el tribunal acate dos obligaciones jurisdiccionales, a saber: primero, dejar insubsistente el auto impugnado y segundo, ordenar el trámite de la demanda en la vía directa por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para la remisión de los autos al órgano colegiado que corresponda, de conformidad con el turno o las reglas establecidas en la normativa vigente del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO.

Queja 40/2020. Francisco Carrasco Soto. 13 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Dekar De Jesús Arreola. Secretaria: Saira Roselia Blas Espinoza.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2026%20de%20febrero%20de%202021.%20Todo&TA_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=11&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&Semanald=202108&ID=2022754&Hit=2&IDs=2022757,2022754,2022753,2022752,2022751,2022750,2022748,2022744,2022743,2022742,2022741&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&Semanald=202108&Instancia=-100&TATJ=0#